



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2000

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 857 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

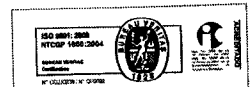
*t*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SP  
Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 0 0

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

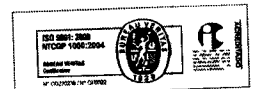
Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31989 del 28 de Julio de 2008, JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.047.484 a nombre de la sociedad denominada MARCAS PUBLICITARIAS LTDA, Nit. 900.075.112-3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 72 No. 84-A-04 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 0 0

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19228 del 9 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 857 del 17 de Febrero de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

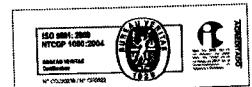
Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 5 de Marzo de 2009, personalmente JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, en su calidad de Gerente a nombre de MARCAS PUBLICITARIAS LTDA., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, en su calidad de representante legal de MARCAS PUBLICITARIAS LTDA., mediante Radicado 2009ER10798 del 10 de Marzo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 857 del 17 de Febrero de 2009, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el recurso interpuesto textualmente dice:

*"...me permito instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN, contra la resolución 0857 del 17 de Febrero de 2.009, notificada el 5 de marzo de 2.009 con base en el artículo 50 del código contencioso administrativo, con base en los siguientes hechos:*

*De acuerdo con la resolución 0857 del 17 de Febrero de 2.009, su despacho niega la solicitud re registro nuevo de publicidad exterior tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 84ª - 04 (SENTIDO OESTE-ESTE) debido a lo expuesto por su despacho a saber: "Aunque el informe Técnico No. 019228 del 9 de diciembre de 2008, concluye viabilidad para el otorgamiento del registro, en el mismo se evidencia que no se pudo calcular una de las tres variables que conforman los factores de seguridad, por falta de información y/o cálculos estructurales; motivo por el cual está dirección legal se apartará del concepto final de dicho informe técnico, lo que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo....".*





Por tanto **MARCAS PUBLICITARIAS LTDA.**, se permite mediante este acuerdo anexar, el estudio de *Calculo de Capacidad Portante*, que de acuerdo con el informe técnico en mención es necesario como complemento a los informes técnicos anteriores, y para la *Dirección Legal* dar cumplimiento a los requisitos establecidos por su oficina.

La resolución 0857 señala, que el informe técnico de la Secretaría, en el punto 5 concluye que: **"ES VIABLE dar registro al presente elemento."** Luego este estudio que anexamos, permito el total cumplimiento de la norma desde el punto de vista legal y reafirma el concepto del informe técnico.

Teniendo en cuenta que razón por la que se negó el registro de dicho elemento, esta fundamentada en la falta de los cálculos que estamos anexando, solicitamos a su despacho el otorgamiento del registro, previa verificación de los cálculos, ya que con esto estamos cumpliendo con todos los requisitos exigido, para dicho trámite.  
... "

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 9816 del 21 de Mayo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"...ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 857 17/02/2009 INFORME TÉCNICO No. 19228 9/12/2008 SOLICITUD DE REGISTRO DE VALLA COMERCIAL**

**RADICADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: 2009ER10798 10/03/2009**

**1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. **TURNO:** 132                      **REGISTRO:** 220-6
- 1.2. **ZONA:** 4
- 1.3. **DIRECCIÓN DEL ELEMENTO:** CALLE 72 No. 8ª - 04
- 1.4. **LOCALIDAD:** ENGATIVA
- 1.5. **EMPRESA RESPONSABLE:** MARCAS PUBLICITARIAS
- 1.6. **VALLA INSTALADA:** SI (X) NO ( )

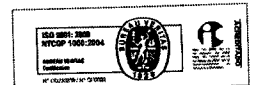
**2. VALORACIÓN TÉCNICA**

**2.1. URBANÍSTICA**

2.1.1. **¿Afectación de Espacio Público? SI (X) NO ( ) Antejardín.**

el

1





La valla se encuentra instalada en zona que presenta afectación de espacio público (antecojardín) (Decreto 959/2000, literal a) el cual cita: **"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan"**

(...)

1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

**OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

1) SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Qadm), SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1.00, Y FUERON ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS Nos 2008IE22199 Y 2008IE24389, EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

2) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTO DEL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, ENCONTRANDO CONSISTENTES TANTO LAS SOLICITACIONES MÁXIMAS COMO LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS PILOTES, EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

3) LA SDA CONCEPTÚA, CON BASE EN LOS RESULTADOS ARRIBA PRESENTADOS, QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA REALIZADO CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS Y PERMITEN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm Y DESLIZAMIENTO).

**CONCLUSIONES**

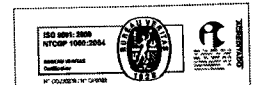
DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE CUMPLE  FACTOR DE SEGURIDAD POR CUMPLE:  XX

*h*



*el*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 0 0

|                     |            |    |   |            |    |
|---------------------|------------|----|---|------------|----|
| SEGURIDAD           | NO         | XX | Qadm                                    | NO CUMPLE: |    |
| POR VOLCAMIENTO     | CUMPLE:    | XX |   | SI         | NA |
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE     |    | LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: | NO         |    |
| POR DESLIZAMIENTO   | NO CUMPLE: |    | NA: No aplica.                          |            |    |

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- RATIFICA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE", SIN EMBARGO, EVALUADO EL ELEMENTO EN EL ASPECTO URBANISTICO SE DETERMINA QUE NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA INSTALADO EN ZONA QUE TIENE AFECTACIÓN A ESPACIO PUBLICO (ANTEJARDIN). ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el

el

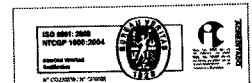


BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-88 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.*

*En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co).*

*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio*





*se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.*

*De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.*

*Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).*

*3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

*Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el*

ep







*Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:*

| <b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b> | <b>MINIMO EXIGIDO</b> | <b>OBTENIDO</b> | <b>CUMPLE</b> | <b>NO CUMPLE</b> |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------|------------------|
| <b>Por Volcamiento</b>            |                       | <b>≥1.00</b>    |               |                  |
| <b>Por Deslizamiento</b>          |                       | <b>≥1.00</b>    |               |                  |
| <b>Por Qadm (*)</b>               |                       | <b>≥1.00</b>    |               |                  |

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado, sin embargo como lo indica el Informe Técnico No. 9816 del 21 de Mayo de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, encuentra que el elemento para el cual se pide registro tiene afectación a espacio público por estar instalado en antejardín, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución modificar la Resolución 857 del 17 de Febrero de 2009, en el sentido de negar el registro del elemento objeto de recurso, por afectar espacio público.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2000

*demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

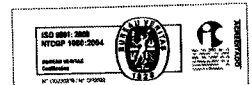
### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 857 del 17 de Febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución No. 857 del 17 de Febrero de 2009, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, en su calidad de Representante Legal, de MARCAS PUBLICITARIAS LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 73 No. 73-83 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la

1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 0 0

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

0 7 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental  
Expediente: SDA-17-2009-222

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

